El Poder Ejecutivo Nacional

"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

SENADO DE LA NACION
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS
10 JUN 2016
EXPTE Nº 61/16 Hora 15

770

BUENOS AIRES, - 9 JUN 2016

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a sancionar un régimen de contratación público-privada.

Entendemos que una de las claves para la creación de empleo en la Argentina y por ende para el desarrollo económico del país es que se materialice inversión en infraestructura y los contratos de Participación Público Privada son una herramienta eficaz para lograrlo.

No se trata de un instituto ajeno a nuestra legislación, ya que el Decreto Nº 967 del año 2005 los prevé, sin embargo su aplicación no ha resultado lo suficientemente eficaz a la hora de generar inversiones significativas. El presente proyecto apunta a lograr una superación de ese sistema y se concibe como una propuesta de ley marco que regula los aspectos esenciales del Sistema de Participación Público Privada (PPP).

Los contratos de Participación Público Privada, justamente, prevén que el privado en asociación con el Estado construya y obtenga la financiación para llevar adelante un proyecto definido con claridad de antemano y que el Estado o el mismo proyecto realicen el repago de la obra con una utilidad razonable en plazos largos.

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO 2
MESA DE ENTRADAS

FOLIO 2

Este esquema de asociación permite que quienes tienen las mejores capacidades técnicas los lleven adelante, que los procesos de adjudicación y control se realicen con transparencia y que los proyectos sean concretados de acuerdo a los plazos acordados.

Los países que han aplicado este régimen en forma prolongada coinciden en resaltar que:

- Permite al sector público tomar ventaja de la oferta de financiamiento a largo plazo local e internacional para el financiamiento de infraestructura. Se accede a fuentes variadas de financiación de compañías, bancos y fondos.
- Permite beneficiarse de la experiencia y eficiencia del sector privado, descentralizar el diseño y la ejecución de obras.
- Aumenta la transparencia en el Estado.
- Los privados asumen parte sustancial del riesgo de construcción y obtención de financiamiento y de la cuantía de los flujos de ingresos futuros.

Un contrato bajo la modalidad de PPP se puede utilizar en distintas áreas incluyendo Transporte y Logística, Desarrollo Urbano, Agua, Energía, Comunicaciones, Educación y Salud y Seguridad y Defensa entre otros.

A modo de ejemplo se citan algunos casos:

- Carreteras: la República de Chile ha usado esta modalidad para la construcción de un número importante de autopistas en los últimos años con un resultado muy positivo.

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO 3
MESA DE ENTRADAS

FOLIO 3

- Puertos y vías navegables: Se ha utilizado esta modalidad para proyectos de dragado, señalización y balizamiento de vías navegables. Ejemplo de ello, en la actualidad, los proyectos en proceso de estudio, preparación y/o licitación de dragado del Río Magdalena en la República de Colombia, dragado del tramo paraguayo de la Hidrovía Paraná - Paraguay en la República del Paraguay, etc.
- Aeropuertos y servicios aeronáuticos: En este ámbito, en Latinoamérica la gran mayoría de países ha desarrollado los proyectos aeroportuarios a través de mecanismos de PPP en sentido amplio. Como ser, por ejemplo, el "paquete" de proyectos aeroportuarios promovidos recientemente en la República del Perú, a través de la modalidad de PPP. El contrato de PPP también se ha utilizado para el desarrollo de áreas o servicios específicos dentro de un aeropuerto, como ser, por ejemplo, las áreas de TLI (Tiendas Libre de Impuestos), parkings o estacionamientos; o bien, de áreas de infraestructuras y servicios específicos, como por ejemplo, proyectos de instalación y explotación de los llamados "MRO" (áreas de reparación y mantenimiento de aeronaves); y de lo cual la República Oriental del Uruguay tiene, en este momento, en proceso, un proyecto de dicha naturaleza.
- Ferrocarriles: Existen casos de proyectos ya consolidados y proyectos en preparación en la República de Colombia, República del Perú, República Federativa del Brasil, República Oriental del Uruguay, entre otros; incluyendo la construcción / rehabilitación, equipamiento y operación de sistemas integrales de

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
4
MESA DE ENTRADAS

4

transporte ferroviario de cargas, o para la explotación de uno o más ramales específicos de cargas; o bien, para sistemas de transporte de pasajeros de media y larga distancia, o bien, para sistemas de transporte en áreas metropolitanas (República del Perú, República de Colombia, República Federativa del Brasil, República de Chile, entre otros).

- Sistemas de Transporte Urbano de Pasajeros: Existen ejemplos de proyectos en diferentes modos de transporte como autobús y ferroviario. En materia ferroviaria, existen ejemplos de sistemas tipo LRT ("Light Rail Train") en diferentes ciudades de la República Federativa del Brasil, por ejemplo, o sistemas de metro (ciudad de Lima, República del Perú).
- Centros hospitalarios, laboratorios y de investigación: La técnica de los contratos de PPP ha venido siendo ampliamente utilizada para desarrollo de este tipo de proyectos en diferentes países del mundo (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Japón, Reino de España, República de Chile, etc.). Su aplicación ha tenido lugar en casos de nuevos hospitales generales; hospitales especializados; centros de asistencia primaria (centros o instalaciones barriales destinadas a primera atención rápida y eficiente y, al mismo tiempo, a desconcentrar / descongestionar atención en grandes centros); laboratorios de análisis clínicos, etc.
- Centros educacionales: La aplicación de esta técnica está también ampliamente difundida a establecimientos educacionales (Inglaterra, Escocia, República

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
5
MESA DE ENTRADAS

FOLIO
5

Francesa, etc.), y ha procedido respecto de edificios de escuelas, universitarios, establecimientos para preescolares y guarderías, entre otros casos.

- Zonas de Actividades Logísticas ("ZAL" o "Puertos Secos"): Bajo este concepto, se engloban diferentes modalidades de desarrollos de áreas logísticas, como ser, por ejemplo: centros de cargas y control aduanero de uso obligatorio, con la finalidad de "liberar" suelo portuario o aeroportuario afectado a este tipo de actividades para trasladarlas a otros puntos geográficos (República de Chile, por ejemplo, tiene en desarrollo un proyecto de estas características en la ciudad de Valparaíso; República Oriental del Uruguay y República del Perú tienen en proceso proyectos similares); centros de concentración y distribución de cargas, con la finalidad de evitar la circulación y entrada a las ciudades de tránsito de cargas pesadas (éstas entran a los centros de distribución y son, desde allí, distribuidas en las ciudades a través de transportes livianos); depósitos fiscales y aduaneros; zonas francas; etc.; entre una amplia gama de posibilidades existentes al respecto, usando mecanismos de PPP.

La asociación público-privada o participación público-privada "PPP" es según la definición del Banco Mundial en la materia: "*un contrato a largo plazo entre una entidad privada y un gobierno, para proporcionar un bien o servicio público, en el que la parte privada asume un riesgo significativo y una*

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
6
MESA DE ENTRADAS

FOLIO
6

*responsabilidad de gestión, y al mismo tiempo la remuneración está vinculada al desempeño".*

Congruentemente con esta idea, y adecuándolo a la realidad normativa de nuestro país, el artículo 1º del proyecto define a los contratos de participación público – privada, desarrolla la finalidad, el objeto y el alcance de este nuevo sistema. Se puntualiza en forma detallada y de un modo amplio cuáles pueden ser las actividades objeto de la utilización de este sistema.

El artículo 2° establece que los contratos de participación público-privada constituyen una modalidad alternativa a los contratos regidos por las Leyes Nros. 13.064 de Obra Pública y 17.520 de Concesiones de Obras Públicas y por el Decreto Nº 1023 del 13 de agosto de 2001, sus modificatorios y complementarios.

En el artículo 3° se definen como entes contratantes los órganos y entes que integran el sector Público Nacional en igualdad de condiciones.

El artículo 4º es el que más cabalmente orienta las finalidades del sistema que se propone. Así, pauta que en oportunidad de estructurarse proyectos de PPP, la contratante procurará promover la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las funciones del Estado y en la utilización de los recursos públicos; promover la inclusión social optimizando el acceso a infraestructura y servicios básicos; incentivar la generación de nuevos puestos y fuentes de trabajo en el país, estableciendo planes y programas de capacitación para los trabajadores; incentivar la

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
MESA DE ENTRADAS

FOLIO

aplicación de mecanismos de solidaridad intrageneracional, intergeneracional e interregional, en la financiación de los proyectos; fomentar la participación directa o indirecta de las PyMEs y el desarrollo de la capacidad empresarial del sector privado y la provisión de nuevas y más eficientes tecnologías y servicios.

Otros de los ejes rectores que marca este artículo son los vinculados a lo estrictamente económico; básicamente: prever un plazo de vigencia que permita recuperar las inversiones efectivamente realizadas y obtener una utilidad razonable; ponderar la rentabilidad económica y social de proyecto y fomentar el desarrollo del mercado de capitales local y el acceso al mercado de capitales internacionales.

El artículo 5° prescribe expresamente que debe promoverse la protección y cuidado ambiental, adoptando las medidas de prevención, eliminación, mitigación o compensación, según el caso, de los impactos negativos o adversos que eventualmente se ocasionen al medio ambiente.

El artículo 6° de la ley establece que las erogaciones y compromisos que se prevean en el marco de estos contratos sean consistentes con la programación financiera del Estado y asumidos con responsabilidad fiscal y con la debida rendición de cuentas.

Se trata es de generar mecanismos que permitan, en caso de transferencias de riesgo significativos desde el sector público al sector privado en el marco de estos proyectos de PPP, que las erogaciones o compromisos asumidos

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO 8
MESA DE ENTRADAS

FOLIO 8

por el Estado no tengan repercusiones en los niveles de déficit y deuda pública actuales.

Los restantes artículos de este primer Capítulo, artículos 7º a 11 tratan, en relación con los contratos de participación público-privada, cuestiones de carácter instrumental.

El Capítulo II establece las normas a que deberá ajustarse el procedimiento de selección de los proyectos a desarrollar. En los artículos que lo componen, 12 al 17, se busca asegurar la transparencia del sistema estableciendo, entre otras cosas, licitación pública o concurso público nacional o internacional según la complejidad técnica del proyecto. También se prescribe que la adjudicación deberá realizarse a favor de la oferta más conveniente para el Contratante, siendo conforme con las condiciones establecidas en las bases de licitación.

Dentro del marco de los procedimientos aplicables, el artículo 14 prevé especialmente el mecanismo del diálogo competitivo, que constituye una variante del procedimiento licitatorio tradicional frecuentemente utilizada en proyectos de PPP de mediana y gran complejidad; habida cuenta del sistema de interacción con los participantes que tiene lugar en el marco de ese procedimiento, el cual suele generar resultados altamente satisfactorios para el Estado y los participantes en el proceso de ajuste final de la documentación licitatoria y del propio proyecto.

Por su parte, el artículo 16 establece que en el caso que el contrato de PPP comprometa recursos del presupuesto público, previo a la

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
9
MESA DE ENTRADAS

FOLIO
9

convocatoria a concurso o licitación deberá contarse con la autorización para comprometer ejercicios futuros prevista en el artículo 15 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias.

En el Capítulo III se regula lo relativo a las garantías que deberá ofrecer el contratante a los efectos de avalar sus obligaciones de pago.

El artículo 21 que constituye el Capítulo IV, regula lo referente a la ejecución del contrato y su control por parte del Estado. De esta manera, establece que el Contratante "tendrá amplias facultades de inspección y control, pudiendo requerir todo tipo de información vinculada al cumplimiento del contrato y desarrollo del proyecto" y que podrá preverse "la posibilidad de acudirse a auditores externos con suficiente idoneidad técnica, independencia e imparcialidad, y comprobada trayectoria nacional o internacional para controlar la ejecución de los proyectos".

El Capítulo V incorpora una importante norma anticorrupción al establecer en el artículo 22 como causal determinante del rechazo "sin más trámite" de la propuesta u oferta en cualquier estado de la licitación "dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin de que:

a) Funcionarios o empleados públicos con competencia referida a una licitación o contrato hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones, o para que hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO 10
MESA DE ENTRADAS

FOLIO 10

competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

b) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

En el Capítulo VI, en sus artículos 23 a 25 reglamenta los mecanismos de solución de controversias.

Por último, los artículos 26 a 29, Capítulo VII, son las disposiciones finales y complementarias, invitándose a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen de la ley.

Sobre este último aspecto cabe consignar que las provincias de Buenos Aires, Chubut y Río Negro han incorporado ya a su legislación el régimen nacional vigente a la fecha de presentación de esta iniciativa según el siguiente detalle:

a) Buenos Aires, Ley Nº 13.810 (adhesión al Régimen Nacional)
b) Chubut, Ley XVII Nº 95 (energías renovables)
c) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley Nº 4791/13
d) Río Negro, Ley A Nº 4638 (adhesión al Régimen Nacional)

No podemos dejar de señalar, no obstante, que más allá de cuestiones de detalles particulares de su articulado, este proyecto, de convertirse en ley, permitiría que el país comience a transitar un camino más moderno

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO 19
MESA DE ENTRADAS

FOLIO 11

en lo referente a las políticas que debe desarrollar el Estado y que se manifiestan, en muchísimos casos, en la concreción de que la obra pública tengan una armónica compatibilización con los intereses y las posibilidades que surgen del sector privado.

En virtud de los fundamentos expuestos precedentemente y teniendo en cuenta que las medidas propuestas se enmarcan en las políticas del Gobierno Nacional que permitirán propiciar incentivos para la Inversión Privada y simultáneamente la concreción de importantes acciones de intervención en obras de infraestructura necesarias para el desarrollo de una actividad económica sustentable con la importancia que el despegue de las acciones de fomento del empleo pleno representan para todos los habitantes de la Nación Argentina, se solicita a Vuestra Honorabilidad la pronta sanción del presente Proyecto de Ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 770

Lic. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

El Poder Ejecutivo Nacional

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO 12
MESA DE ENTRADAS

12

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Capítulo I

De los Contratos de Participación Público Privada.

ARTÍCULO 1º.- Los contratos de participación público-privada son aquellos celebrados entre la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, (en carácter de contratante) y sujetos privados (en carácter de contratistas) con el objeto de desarrollar proyectos en los campos de infraestructuras, actividades y servicios, inversión productiva, investigación aplicada y/o innovación tecnológica, y servicios conexos a los mismos.

Los proyectos que bajo esta Ley se desarrollen podrán tener por objeto, una o más actividades de diseño, construcción, ampliación, mejora, mantenimiento, suministro de equipamientos y bienes, explotación u operación, y financiamiento.

El diseño de los contratos tendrá la flexibilidad necesaria para adaptar su estructura a las exigencias particulares de cada proyecto y a las de su financiamiento, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales existentes en la materia.

ARTÍCULO 2º.- Los contratos de participación público privada constituyen una modalidad alternativa a los contratos regulados por las Leyes Nros. 13.064 y 17.520, y sus modificatorias, y por el Decreto Nº 1023/2001 y sus modificatorios.

El Poder Ejecutivo Nacional

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
13
MESA DE ENTRADAS

ARTÍCULO 3°.- Podrán actuar como contratantes los órganos y entes que integran el Sector Público Nacional con el alcance previsto en el artículo 8° de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorias.

Las empresas y sociedades en las que el Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los Municipios tengan participación podrán también celebrar contratos de participación público privada en carácter de contratistas, actuando en un marco de competencia e igualdad de condiciones con el sector privado.

ARTÍCULO 4°.- En la oportunidad de estructurarse proyectos de Participación Público Privada y teniendo en consideración las circunstancias y características de cada proyecto, la contratante procurará:

a) Especificar con toda claridad los objetivos de interés público que la contratación tiende a satisfacer, y contemplar los mecanismos de supervisión y control de cumplimiento de cada de una de las etapas que se establezcan para la consecución del objetivo, fijando los plazos que correspondan para cada etapa.

b) Promover la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las funciones del Estado y en la utilización de los recursos públicos.

c) Respetar los intereses y derechos de los destinatarios de los servicios y/o actividades mencionadas en el artículo 1° y de los sujetos involucrados en los proyectos de participación público privada.

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO 14
MESA DE ENTRADAS

d) Que el plazo de origen del contrato permita la recuperación de las inversiones efectivamente realizadas, el repago del financiamiento aplicado al proyecto y una utilidad razonable.

e) Ponderar la rentabilidad económica y/o social de los proyectos.

f) Promover la inclusión social, en el área de desarrollo de los proyectos, de modo tal de optimizar el acceso a infraestructuras y servicios básicos.

g) Incentivar la generación de nuevos puestos y fuentes de trabajo en el país, en el marco del desarrollo de proyectos de infraestructuras, estableciéndose planes y programas de capacitación para los trabajadores.

h) Aplicar mecanismos de solidaridad intrageneracional, intergeneracional e interregional, en la financiación de los proyectos.

i) Fomentar la participación directa o indirecta de Pequeñas y Medianas Empresas, del desarrollo de la capacidad empresarial del Sector Privado y de la provisión de nuevas y más eficientes tecnologías y servicios.

j) Facilitar el desarrollo del mercado de capitales local y el acceso al mercado de capitales internacional.

ARTÍCULO 5º.- En la estructuración de proyectos de participación público-privada, la contratante deberá promover la protección y cuidado ambiental en el ámbito de los mismos, adoptando las medidas de prevención, mitigación o compensación, según el caso, de los impactos negativos o adversos que eventualmente se ocasionen al ambiente.

ARTÍCULO 6º.- Las erogaciones y compromisos que se asuman en el marco de proyectos de participación público privadas deberán ser consistentes con la

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO 13
MESA DE ENTRADAS

FOLIO 15

programación financiera del Estado en un marco de responsabilidad fiscal y de la debida rendición de cuentas.

ARTÍCULO 7°.- Las bases de la contratación respectiva podrán contemplar la constitución de una sociedad de propósito específico que tendrá a su cargo la ejecución hasta su total terminación del contrato de participación público privada. La sociedad de propósito específico deberá constituirse como sociedad anónima en los términos y condiciones previstos en la Ley General de Sociedades, y en su caso, estar habilitada a realizar oferta pública de títulos valores de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26.831.

ARTÍCULO 8º.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá, según las características del proyecto, crear sociedades anónimas en las cuales el Estado tenga participación de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Sociedades, haciendo el aporte de capital que considerase necesario u otros aportes admitidos por el ordenamiento jurídico. En estos casos la participación estatal deberá alentar y ser compatible con la participación del sector privado en dichas sociedades.

ARTÍCULO 9°.- Sin perjuicio de lo que se establezca en la reglamentación, en los pliegos y en la documentación contractual, los contratos de participación público privada deberán contener las siguientes previsiones:

a) El plazo de vigencia del contrato y la posibilidad de su prórroga, en los términos del artículo 4°, inciso c, de la presente ley;
b) El equitativo y eficiente reparto de aportes y riesgos entre las partes del contrato, asignándolos los riesgos a la parte que se encuentre en mejores condiciones de prevenirlos, asumirlos o mitigarlos, de modo tal de minimizar

H. SENADO DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADAS FOLIO 16

FOLIO 16

el costo del proyecto y facilitar las condiciones de su financiamiento, incluyendo, entre otras, las consecuencias derivadas del hecho del príncipe, el caso fortuito, la fuerza mayor, el alea económica extraordinaria del contrato y de la extinción anticipada del contrato;

c) Las obligaciones del contratista en función de las características del proyecto, los riesgos y aportes asumidos y las necesidades de financiamiento.

d) Las sanciones por incumplimiento contractual, los procedimientos de aplicación y las formas de ejecución, y el destino de las sanciones de índole pecuniaria;

e) Los estándares objetivos de calidad y eficiencia en el cumplimiento de las obligaciones asumidas;

f) La forma, modalidad y oportunidades del pago de la remuneración que podrá ser percibida, según los casos, de los usuarios, de la contratante o de terceros, así como también, los procedimientos de revisión del precio del contrato a los fines de preservar el precio base del contrato;

g) En su caso, los aportes que la contratante se comprometa a efectuar durante la vigencia del contrato, que podrán consistir, entre otros, en la cesión de fondos obtenidos de operaciones de crédito público, de la titularidad de bienes, de créditos presupuestarios, fiscales, contractuales o de cualquier otra naturaleza cuya cesión sea admitida por la normativa aplicable, en la cesión de derechos, en la constitución de derechos de superficie sobre bienes del dominio público y/o privado, el otorgamiento de avales, beneficios tributarios, subsidios, franquicias, y/o la concesión de derechos de uso y/o de explotación

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO 14
MESA DE ENTRADAS

FOLIO 17

de bienes del dominio público y/o privado u otros aportes susceptibles de ser realizados por el Estado Nacional;

h) Los instrumentos que permitan adaptar las modalidades de ejecución a los avances tecnológicos y a las necesidades y exigencias de financiamiento que se produzcan a lo largo de su vigencia;

i) La facultad de la Administración Pública Nacional o Contratante para establecer unilateralmente variaciones al contrato sólo en lo referente a la ejecución del proyecto, y ello por hasta un límite máximo, en más o en menos, del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor total del contrato, compensando adecuadamente la alteración, preservando el equilibrio económico-financiero original del contrato y las posibilidades y condiciones de financiamiento;

j) El derecho de las partes contratantes al mantenimiento del equilibrio económico financiero original del contrato y los instrumentos y procedimientos de renegociación o adecuación contractual para el caso de ruptura de dicho equilibrio;

k) Las garantías de ingresos mínimos, para el caso de haberse decidido establecerlas;

l) Las garantías de cumplimiento del contrato que deberán constituirse a favor de la contratante;

m) La facultad de constituir garantías en los términos que se establecen en el Capítulo III de la presente ley;

n) La obligación de la contratante de prestar su cooperación para la obtención del financiamiento que resulte necesario para la ejecución del proyecto;

El Poder Ejecutivo Nacional

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO 18
MESA DE ENTRADAS
FOLIO 18

o) La titularidad y el régimen de explotación, afectación y destino de los bienes, muebles e inmuebles, que se utilicen y/o que se construyan durante la vigencia del contrato;

p) Las causales de extinción del contrato por vencimiento del plazo, mutuo acuerdo, culpa de alguna de las partes, razones de interés público u otras causales con indicación del procedimiento a seguir, las compensaciones procedentes en los casos de extinción anticipada, sus alcances y método de determinación y pago. En el caso de extinción del contrato por razones de interés público no serán de aplicación directa, supletoria ni analógica las disposiciones de las Leyes Nros. 21.499 y sus modificaciones y 26.944 ni las del Decreto Nº 1023/2001 y sus modificaciones ni ninguna otra norma de limitación de responsabilidad. La suspensión o nulidad del contrato por razones de ilegitimidad deberá ser solicitada y declarada por el Tribunal competente;

q) La posibilidad de ceder, en los términos previstos por los artículos 1.614 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, o de dar en garantía los derechos de crédito emergentes del contrato, incluyendo el derecho a percibir los aportes comprometidos por la contratante, la remuneración y las indemnizaciones pertinentes, así como la titularización de los flujos de fondos pertinentes;

r) Los requisitos y condiciones según los cuáles la contratante, autorizará la transferencia del control accionario de la sociedad de propósito específico a favor de terceros así como a favor de quienes financien el proyecto o de una

H. SENADO DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADAS FOLIO 19

FOLIO 19

sociedad controlada por ellos; en caso en que la sociedad de propósito específico incumpla las condiciones de los acuerdos de financiamiento, con el objeto de facilitar su reestructuración y de asegurar la continuidad de las prestaciones emergentes del contrato;

s) La facultad del contratista de suspender temporariamente la ejecución de sus prestaciones en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de la contratante, delimitándose los supuestos para su procedencia.

t) La facultad de ceder, total o parcialmente, el contrato a un tercero siempre que éste reúna similares requisitos que el cedente y haya transcurrido, al menos, el VEINTE POR CIENTO (20%) del plazo original del contrato o de la inversión comprometida, lo que antes ocurra. Previo al perfeccionamiento de la cesión, se deberá obtener la aceptación lisa y llana de los financistas y la autorización de la contratante. Toda cesión que se concrete conforme con los recaudos antes referidos, producirá el efecto de liberar al cedente de toda obligación originalmente asumida bajo el contrato, salvo que en el pliego se disponga una solución distinta. En casos excepcionales, podrá cederse el contrato antes de que haya cumplido tal requisito en los términos que establezca la contratante, previa intervención de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN;

u) La facultad de subcontratación, previa comunicación a la contratante y sin el requisito de su consentimiento; salvo cuando por las características del proyecto resulte necesaria la autorización previa para subcontratar y ello así

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO 20
MESA DE ENTRADAS

FOLIO 20

se hubiese así previsto o cuando se tratase de contratos con prestaciones *intuito persona;*

v) La especificación de los bienes muebles e inmuebles que revertirán o que serán transferidos al Estado Nacional al extinguirse el contrato, pudiéndose acordar que la titularidad de la obra o infraestructura que se construya recién pasará al Estado a la finalización de la ejecución del contrato ;

w) Los procedimientos y métodos que resultarán de aplicación para dirimir las controversias de índole técnica, interpretativa o patrimonial que puedan suscitarse durante la ejecución y terminación del contrato. A estos efectos, podrá constituirse un panel técnico a partir de la entrada en vigencia del Contrato, el que subsistirá durante todo el período de ejecución para dilucidar las cuestiones de tal naturaleza que se susciten entre las partes. En el caso de optarse por la vía del arbitraje para solucionar las controversias, deberá incluirse la respectiva cláusula arbitral de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de esta ley.

ARTÍCULO 10.- En todos los casos de extinción anticipada del contrato por parte de la contratante, con carácter previo a la toma de posesión de los activos, se deberá abonar al contratista el monto total de la compensación que pudiese corresponder según la metodología de valuación y procedimientos de determinación que al respecto se establezcan en la reglamentación y en la pertinente documentación contractual, la que en ningún caso podrá ser inferior a la inversión no amortizada. Asimismo, en todos los casos se deberá asegurar el repago del financiamiento aplicado al desarrollo del proyecto.

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO 21
MESA DE ENTRADAS

FOLIO 21

ARTÍCULO 11.- La responsabilidad patrimonial de las partes contratantes se sujetará a lo dispuesto en los pliegos y en el contrato. Supletoriamente se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Capítulo II

De los procedimientos de selección

ARTÍCULO 12.- La selección del contratista se hará, por regla general, mediante el procedimiento de licitación o concurso público, nacional o internacional según la complejidad técnica del proyecto, la capacidad de participación de las empresas locales, razones económicas y/o financieras vinculadas a las características del proyecto, la capacidad de contratación disponible, y/o el origen de los fondos cuando se trate de proyectos que cuenten o requieran financiamiento externo.

Deberá garantizarse la transparencia, publicidad, difusión, igualdad, concurrencia y competencia en los procedimientos de selección y actos dictados en consecuencia.

ARTÍCULO 13.- Previo a efectuar el llamado a licitación o concurso público para la adjudicación y ulterior celebración de un contrato de participación público-privada deberá contarse con un informe fundado elaborado por la autoridad convocante respecto de los siguientes aspectos:

a) La factibilidad de la contratación mediante la celebración de un contrato de participación público privada;

b) El impacto que los gastos o sus aumentos generados por esta contratación tendrán en las metas de resultado fiscal previstas en las leyes de presupuesto pertinentes;

El Poder Ejecutivo Nacional

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO 22
MESA DE ENTRADAS

FOLIO 22

c) Estimación del efecto financiero y presupuestario del contrato por los ejercicios presupuestarios durante los cuales el contrato será ejecutado;

d) Estimación de la suficiencia del flujo de recursos públicos, durante la vigencia del contrato y por cada ejercicio presupuestario comprometido, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas;

e) Las externalidades que provocará el proyecto, incluyendo la estimación sobre el flujo probable de ingresos futuros que generará el desarrollo del proyecto a favor de las jurisdicciones pertinentes;

f) Otros datos que permitan evaluar la conveniencia de ejecutar el proyecto mediante un contrato de participación público privada.

ARTÍCULO 14.- Cuando la complejidad o monto del proyecto lo justifiquen podrá establecerse un sistema de diálogo competitivo para la elaboración de las condiciones particulares y demás documentación contractual, el que deberá garantizar la transparencia, concurrencia, competencia efectiva y la participación simultánea de todos los interesados precalificados.

El sistema de diálogo competitivo deberá realizarse a través de un procedimiento de consulta, debate e intercambio de opiniones entre la contratante y los interesados precalificados que, basado en las experiencias, conocimientos técnicos y mejores prácticas disponibles por cada una de las partes, permita desarrollar y definir la solución más conveniente al interés público sobre cuya base habrán de formularse las ofertas.

El Poder Ejecutivo Nacional

H. SENADO DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS
FOLIO 23

FOLIO 23

ARTÍCULO 15.- La adjudicación deberá recaer en la oferta que sea considerada la más conveniente para el interés público, siendo conforme con las condiciones establecidas en las bases de la licitación o concurso.

ARTÍCULO 16.- En el caso de que el contrato de participación público privado comprometa recursos del presupuesto público, previo a la convocatoria a concurso o licitación deberá contarse con la autorización para comprometer ejercicios futuros prevista en el artículo 15 de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 17.- Los procedimientos de selección relativos a cualquier contrato que se celebre en los términos de la presente ley son compatibles con procedimientos de iniciativa privada.

## Capítulo III

## De las Garantías

ARTÍCULO 18.- Las obligaciones de pago asumidas en el marco de lo establecido en la presente ley por la contratante, podrán ser solventadas y/o garantizadas mediante:

a) la afectación específica y/o la transferencia de recursos tributarios, créditos, bienes, fondos y cualquier clase de ingresos públicos;

b) la creación de fideicomisos y/o utilización de los fideicomisos existentes. En este caso se podrán transmitir, en forma exclusiva e irrevocable y en los términos de lo previsto por el artículo 1.666 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, la propiedad fiduciaria de recursos tributarios, créditos, bienes, fondos y cualquier clase de ingresos públicos, con la

El Poder Ejecutivo Nacional

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO 24
MESA DE ENTRADAS

FOLIO 24

finalidad de solventar y/o garantizar el pago de las obligaciones pecuniarias asumidas en el contrato;

c) el otorgamiento de fianzas, avales y cualquier otra garantía por parte de entidades de reconocida solvencia en el mercado nacional e internacional;

d) la constitución de cualquier otro instrumento que cumpla función de garantía y que sea admitida por el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 19.- Los derechos de explotación de los bienes del dominio público o privado que hubieran sido concedidos al contratista podrán garantizar el repago del financiamiento necesario para llevar a cabo los proyectos que se efectúen en el marco de la presente ley mediante la constitución de derechos con función de garantía sobre tales derechos.

ARTÍCULO 20.- En el supuesto previsto en el artículo 17, inciso b), deberá suscribirse el pertinente contrato de fideicomiso en cuyo marco el rol del fiduciario deberá ser desempeñado por una entidad financiera debidamente autorizada para operar en los términos de la regulación vigente.

El contrato deberá prever la existencia de una reserva de liquidez y su quantum que integrará el patrimonio fiduciario, cuya constitución, mantenimiento y costos estará a cargo del fiduciante.

Asimismo, la obligación del fiduciario de elaborar un Manual de Inversiones sujeto a la aprobación del Fiduciante.

A fin de posibilitar la emisión de certificados de participación o de otra clase de títulos valores en los términos de la Ley N° 26.831, el contrato de fideicomiso podrá ser celebrado bajo la modalidad de fideicomiso financiero.

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO 26
MESA DE ENTRADAS

FOLIO 26

comprobada trayectoria nacional o internacional para controlar la ejecución de los proyectos.

Capítulo V

Anticorrupción

ARTÍCULO 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente, será causal determinante del rechazo sin más trámite de la propuesta u oferta en cualquier estado de la licitación dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin de que:

a) Funcionarios o empleados públicos con competencia referida a una licitación o contrato hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones, o para que hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

b) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista directa o indirectamente, ya sea como representantes administradores, socios, mandatarios, gerentes, factores, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos, o cualquier otra persona física o jurídica.

Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producirán aun cuando se hubiesen consumado en grado de tentativa.

El Poder Ejecutivo Nacional

H. SENADO DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADAS FOLIO 27

FOLIO 27

Capítulo VI

Solución de controversias

ARTÍCULO 23.- Para todas las controversias que eventualmente pudiesen surgir con motivo de la ejecución, aplicación y/o interpretación de los contratos celebrados bajo el régimen dispuesto por la presente ley, los Pliegos de Bases y Condiciones y la documentación contractual correspondiente podrán determinar la posibilidad de establecer mecanismos de avenimiento y/o arbitraje.

ARTÍCULO 24.- Contra los laudos de tribunales arbitrales con sede en la REPÚBLICA ARGENTINA sólo podrán interponerse los recursos previstos en el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A estos efectos sólo constituirán "falta esencial del procedimiento" aquellos defectos de trámite que impliquen una grave violación del derecho de defensa. Dichos recursos no podrán dar lugar a la revisión de la apreciación o aplicación de los hechos del caso y del derecho aplicable, respectivamente. En ningún caso será de aplicación a dichos laudos el tercer párrafo del artículo 1.656 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 25.- El contrato podrá prever que los pagos que se devengasen a cargo de la contratante durante el trámite de la controversia deberán ser hechos efectivos en la medida en que no se vean alcanzados por ella. En tal caso, si la Administración o, en su caso, el consultor técnico designado al efecto, verificase que el contratista ha cumplido debidamente con sus obligaciones contractuales, los fondos alcanzados por la controversia deberán ser depositados por la contratante, conforme lo disponga la reglamentación, en una cuenta en garantía o fideicomiso hasta su resolución final y seguirán su suerte.

El Poder Ejecutivo Nacional

H. SENADO DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS
FOLIO 28

FOLIO 28

Capítulo VII

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 26.- A las contrataciones sujetas a la presente ley no les serán de aplicación directa, supletoria ni análoga:

a) Las Leyes Nros. 13.064 y 17.520, y sus modificatorias;

b) El Decreto N° 1023/2001, sus modificatorios y su reglamentación;

c) El artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación;

d) Los artículos 7° y 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 27.- Derógase el Decreto N° 1.299/00 y su modificatorio.

ARTÍCULO 28.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente régimen.

ARTÍCULO 29.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Lic. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS